

2.6. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ASTURIAS (pp. 2-4)

—

2.6. JURISPRUDÈNCIA AMBIENTAL A ASTÚRIES (pp. 5-7)

JOSÉ MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo / Professor titular de Dret Administratiu

Universidad de Oviedo

Los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en materia medioambiental quedan polarizados en dos sentencias en materia de sanción de vertidos en la que se cuestionan, con distinto alcance, el valor probatorio de los hechos constatados por el funcionario público actuante.

En primer lugar, el recurso contencioso núm. 1231/2008, interpuesto por la entidad ARCELORMITTAL ESPAÑA, S. A., contra la Resolución de 8 de abril de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se sanciona al recurrente por la presunta comisión de infracción administrativa consistente en verter hidrocarburos semisólidos desde las instalaciones de baterías de coque a través de la conducción de vertido de aguas residuales industriales denominada colector n.º 5. El recurrente considera que los hechos que se imputaban en la resolución impugnada no se corresponden con la realidad, al no ser ciertos los hechos imputados. En lo sustancial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias debe abordar, en su Sentencia núm. 567/2010, de 14 de mayo (JUR 2010/239404), el problema de la conciliación de la presunción constitucional de inocencia (art. 24) y de la presunción de veracidad de las actas (art. 137.3, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Después de hacerse eco de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ del Principado de Asturias parece haberse inspirado en su sentencia en la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual la presunción de veracidad de las actas es perfectamente conciliable con el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que “en primer lugar, que estamos ante una presunción *iuris tantum* y no *iuris et de iure*, es decir, la presunción de veracidad de las Actas admite prueba en contrario, y de otro lado la veracidad predicada no puede entenderse de forma absoluta e indiscutible, lo que no sería admisible, pues aquella puede y debe ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas. Además, la presunción de veracidad de la actuación administrativa no hace imposible la formación de una convicción contraria por parte del Órgano Judicial actuante si la valoración conjunta de todo lo actuado puede llevar a una conclusión

distinta en base a las reglas de la lógica y de la razonabilidad. El Alto Tribunal llega a señalar que las Actas incorporadas a un expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que otros medios de prueba en derecho, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas en base a la ya anunciada convicción sobre una valoración o percepción razonada de todas las pruebas practicadas” (FJ 3.º). Es por ello por lo que, tras analizar las pruebas de la Administración, el TSJ del Principado de Asturias, valorando especialmente el informe pericial aportado por la recurrente, por su contenido (“extensión, motivación y detalle pormenorizado”) y por la calidad de su autor (“condición de profesor universitario” y buen conocedor, por motivos profesionales, “de la situación medioambiental de la ría de Avilés”), concluye, en su FJ 4.º, que “[...] del conjunto de la valoración de la prueba practicada no puede extraerse la certeza de que la contaminación por vertido, que la resolución sancionadora manifiesta que procede de la factoría de la recurrente sea indubitadamente cierto. La razón de esa imputación la fija el pliego de cargos exclusivamente en la toma de muestras de la playa, en los restos encontrados en la factoría y en la ausencia de indicios de vertidos en algunas instalaciones de otras factorías. Ni siquiera se invoca el corte de suministro eléctrico u otra eventualidad como posible causa del vertido. En definitiva se especula con el motivo del vertido sin considerar la situación persistente de la ría o actividades distintas a las de las instalaciones inspeccionadas, como pudiere ser la actividad portuaria realizada esos días. Insistimos en la imposibilidad de concluir que exista certeza indubitada en la motivación de la imputación. Es necesaria una mayor dosis de certeza y seguridad cuando se imputa una infracción y se impone una sanción como la aquí impugnada que supera, entre multa, indemnización y reparación, los 300.000 €. A nuestro juicio, debe imperar el criterio de presunción de inocencia y considerar desvirtuada la prueba de cargo existente con el consiguiente acuerdo anulatorio que de todo ello se deduce”.

En segundo lugar, el recurso contencioso-administrativo núm. 1253/08, interpuesto por D. Pedro Antonio contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte, de 4 de marzo de 2008, mediante la que se le impuso una sanción con carácter solidario con otras dos entidades, de 15.000 € de multa, y se requirió al recurrente la reposición de las cosas al estado primitivo, con la advertencia de multas coercitivas, todo ello por

considerarlos autores responsables de una infracción tipificada en el artículo 116.3.d) y e) de la Ley de Aguas, y calificada como infracción menos grave en el artículo 316 .d) y e) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), por los hechos que se consideran probados de realización de un depósito de tierras y piedras a lo largo de 200 metros de la zona de policía y servidumbre de la margen izquierda y ribera del cauce del río Aller sin contar con la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca. Desestimados los argumentos del recurrente centrados en la obligación de reponer las cosas a su estado primitivo (FJ 3.º) y de caducidad del procedimiento (FJ 4.º), la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias aborda de nuevo, en su Sentencia núm. 821/2010, de 29 de junio (JUR 2010/265325), el problema de “la falta de culpabilidad y vulneración del principio de presunción de inocencia”. Tras recoger la doctrina del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en materia de presunción constitucional de inocencia y de la presunción de veracidad de las actas (FJ 5.º), concluye que en este caso basta la lectura del expediente para estimar que “existe prueba suficiente de cargo para imputar los hechos denunciados al recurrente, así como la corrección en la valoración de los trabajos necesarios para la reposición de las cosas a su estado primitivo, pues la propia prueba pericial efectuada en este caso por perito insaculado ha demostrado la escasa diferencia entre la valoración que al efecto ha hecho la Administración (2.849,53 €) y la efectuada por el perito de autos (2.222,14 €), por lo que hay que dar por correcta la efectuada por la Administración”. El problema en este caso no radica, por lo tanto, en la existencia de los hechos denunciados y en su imputación, sino en la misma ausencia de daño al dominio público, “pues ha quedado acreditado que el depósito de tierra se hizo en zona de protección y no de servidumbre”; así las cosas, la Sala concluye que “estimando que si los depósitos de tierra o actuaciones que fueren se han efectuado en zona de protección, es decir fuera de lo que es en sentido estricto y legal el dominio público hidráulico, tales acciones si no lo han afectado no pueden en sí mismas considerarse daño al dominio público, y menos considerar para evaluar el daño el valor de reposición al estado anterior de esa zona de protección como valor del daño al dominio público” (FJ 5.º), por lo que, no existiendo daño al dominio público, la infracción ha de ser calificada como leve según se prevé en el artículo 315.c) del RDPH.

Els pronunciaments del Tribunal Superior de Justícia del Principat d'Astúries en matèria mediambiental queden polaritzats en dues sentències pel que fa a la sanció d'abocaments, en què es qüestiona, amb abast diferent, el valor probatori dels fets constatats pel funcionari públic actuant.

En primer lloc, cal destacar el recurs contenciós núm. 1231/2008 interposat per l'entitat ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A., contra la Resolució de 8 d'abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Desenvolupament Rural, per la qual se sanciona la part recurrent per la presumpta infracció administrativa consistent a abocar hidrocarburs semisòlids des de les instal·lacions de bateries de cok a través de la conducció d'abocament d'aigües residuals industrials anomenada col·lector núm. 5. La part recurrent considera que els fets que s'imputaven en la resolució impugnada no es corresponen amb la realitat, perquè els fets imputats no són certs. Des del punt de vista substancial, la Sala Contenciosa Administrativa, Secció 1a, del Tribunal Superior de Justícia del Principat d'Astúries ha d'abordar, en la Sentència núm. 567/2010, de 14 maig (JUR 2010/239404), el problema de la conciliació de la presumpció constitucional d'innocència (article 24) i de la presumpció de veracitat d'actes (article 137.3 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i el procediment administratiu comú).

Després d'haver-se fet ressò de la doctrina del Tribunal Constitucional i del Tribunal Suprem, la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ del Principat d'Astúries sembla que en la seva sentència s'ha inspirat en la doctrina del Tribunal Constitucional, segons la qual la presumpció de veracitat d'actes és perfectament conciliable amb el principi constitucional de presumpció d'innocència, ja que *“en primer lugar, que estamos ante una presunción iuris tantum y no iuris et de iure, es decir, la presunción de veracidad de las Actas admite prueba en contrario, y de otro lado la veracidad predicada no puede entenderse de forma absoluta e indiscutible, lo que no sería admisible, pues aquella puede y debe ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas. Además, la presunción de veracidad de la actuación administrativa no hace imposible la formación de una convicción contraria por parte del Órgano Judicial actuante si la valoración conjunta de todo lo actuado puede llevar a una conclusión distinta en base a*

*las reglas de la lógica y de la razonabilidad. El Alto Tribunal llega a señalar que las Actas incorporadas a un expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que otros medios de prueba en derecho, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas en base a la ya anunciada convicción sobre una valoración o percepción razonada de todas las pruebas practicadas” (FJ 3r). És per això que, havent analitzat les proves de l’Administració, el TSJ del Principat d’Astúries, i havent valorat especialment l’informe pericial aportat per la part recurrent, pel contingut (“*extensión, motivación y detalle pormenorizado*”) i per la qualitat de l’autor (“*condición de profesor universitario*” i bon coneixedor, per motius professionals, “*de la situación medioambiental de la ría de Avilés*”), conclou, en el FJ 4t, que “*del conjunto de la valoración de la prueba practicada no puede extraerse la certeza de que la contaminación por vertido, que la resolución sancionadora manifiesta que procede de la factoría de la recurrente sea indubitadamente cierto. La razón de esa imputación la fija el pliego de cargos exclusivamente en la toma de muestras de la playa en los restos encontrados en la factoría y en la ausencia de indicios de vertidos en algunas instalaciones de otras factorías. Ni siquiera se invoca el corte de suministro eléctrico u otra eventualidad como posible causa del vertido. En definitiva se especula con el motivo del vertido sin considerar la situación persistente de la ría o actividades distintas a las de las instalaciones inspeccionadas, como pudiere ser la actividad portuaria realizada esos días. Insistimos en la imposibilidad de concluir que exista certeza indubitada en la motivación de la imputación. Es necesaria una mayor dosis de certeza y seguridad cuando se imputa una infracción y se impone una sanción como la aquí impugnada que supera, entre multa, indemnización y reparación, los 300.000 €. A nuestro juicio, debe imperar el criterio de presunción de inocencia y considerar desvirtuada la prueba de cargo existente con el consiguiente acuerdo anulatorio que de todo ello se deduce*”.*

En segon lloc, hem d’esmentar el recurs contenciós administratiu núm. 1253/08 interposat per D. Pedro Antonio, contra la Resolució de la Confederació Hidrogràfica del Nord, de 4 de març de 2008, mitjançant la qual se li va imposar una sanció amb caràcter solidari amb altres dues entitats, de 15.000 € de multa, en què es requeria a la part recurrent que reposés les coses a l’estat primitiu, amb l’advertència de multes

coercitives, tot això per haver-los considerat autors responsables d'una infracció tipificada en l'article 116.3.d) i e) de la llei d'aigües, i qualificada com a infracció menys greu en l'article 316 .d) i e) del Reglament del domini públic hidràulic (RDPH), pels fets que es consideren provats de realització per haver instal·lat un dipòsit de terra i pedres al llarg de 200 metres de la zona de policia i servitud del marge esquerre i ribera del llit del riu Aller sense disposar de l'autorització preceptiva de l'Organismo de Cuenca. Desestimats els arguments de la part recurrent centrats en l'obligació de reposar les coses al seu estat primitiu (FJ 3r) i de caducitat del procediment (FJ 4t), la Sala Contenciosa Administrativa, Secció 1a, del Tribunal Superior de Justícia del Principat d'Astúries aborda novament, en la Sentència núm. 821/2010, de 29 juny (JUR 2010/265325), el problema de *“la falta de culpabilidad y vulneración del principio de presunción de inocencia”*. Havent recollit la doctrina del Tribunal Constitucional i el Tribunal Suprem en matèria de presumpció constitucional d'innocència i de presumpció de veracitat de les actes (FJ 5è), conclou que, en aquest cas, n'hi ha prou amb la lectura de l'expedient per estimar que *“existe prueba suficiente de cargo para imputar los hechos denunciados al recurrente, así como la corrección en la valoración de los trabajos necesarios para la reposición de las cosas a su estado primitivo, pues la propia prueba pericial efectuada en este caso por perito insaculado, ha demostrado la escasa diferencia entre la valoración que al efecto ha hecho la Administración (2.849,53 €) y la efectuada por el perito de autos (2.222,14 €), por lo que hay que dar por correcta la efectuada por la Administración”*. Per tant, el problema, en aquest cas, no està, en l'existència dels fets denunciats i en la seva imputació, sinó l'absència de dany al domini públic, *“pues ha quedado acreditado que el depósito de tierra se hizo en zona de protección y no de servidumbre”*; així les coses, la Sala conclou que *“estimando que si los depósitos de tierra o actuaciones que fueren se han efectuado en zona de protección, es decir fuera de lo que es en sentido estricto y legal el dominio público hidráulico, tales acciones si no lo han afectado no pueden en sí mismas considerarse daño al dominio público, y menos considerar para evaluar el daño el valor de reposición al estado anterior de esa zona de protección como valor del daño al dominio público”* (FJ 5è), per la qual cosa, com que no hi ha dany al domini públic, la infracció, prevista en l'article 315.c) del RDPH, s'ha de qualificar com a lleu.